



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-007-2016-00100-01  
**DEMANDANTE:** NURYS DEL SOCORRO CONTRERAS DE PÉREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia adiada 27 de octubre de 2017<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió a las súplicas de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. Pretensiones<sup>2</sup>:

La señora **NURYS DEL SOCORRO CONTRERAS DE PÉREZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 230702 del 10 de septiembre de 2013, GNR 318471 del 12 de septiembre de 2014 y GNR 310121 del 9 de octubre de 2015; y la nulidad del acto ficto o presunto negativo generado por el silencio de la

---

<sup>1</sup> Adicionada mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> Folios 2 – 3 del cuaderno de primera instancia.

administración, al no responder en los términos de ley los recursos de reposición y apelación interpuestos contra esta última resolución.

A título de restablecimiento del derecho, pide la demandante que se ordene a COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 28 de febrero de 2011, en los términos de la Ley 33 de 1985.

Así mismo, solicita la parte actora se indexe el valor de las mesadas, primas, y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a su favor.

Igualmente solicita la demandante, se paguen los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **1.2.- Hechos<sup>3</sup>:**

Manifiesta la demandante, señora Nurys del Socorro Contreras de Pérez, que nació el día 27 de enero de 1949 y prestó sus servicios a la Asamblea Departamental de Sucre, en los siguientes periodos:

- Desde el 26 de febrero de 1989, hasta el 30 de noviembre de 1995; tiempo durante el cual se hicieron aportes a la extinta CAJANAL.
- Desde el 1º de diciembre de 1995, hasta el 31 de enero de 1996; tiempo durante el cual, se hicieron aportes al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Sucre.
- Desde el 1º de febrero de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2000; tiempo durante el cual, se hicieron aportes al Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES.

Señala, que mediante oficio de fecha 1º de diciembre de 2000, la Asamblea Departamental de Sucre le comunicó que el cargo que venía

---

<sup>3</sup> Folios 3 - 6 del cuaderno de primera instancia.

desempeñando se suprimiría de la planta de personal, a partir del 29 de diciembre de 2000; decisión confirmada mediante Ordenanza No. 14 de 2000, a través de la cual, se fija la nueva planta de cargos de la entidad.

Indica, que el acto que suprimió el cargo que venía desempeñando, fue declarado nulo en sede judicial y consecuentemente, se ordenó su reintegro al mismo o a uno de igual o superior categoría y remuneración.

Refiere, que el Departamento de Sucre a través de la Resolución No. 1387 del 1º de abril de 2011, da cumplimiento a la orden judicial, reconociendo a su favor la suma de \$107.947.666.00, correspondiente a las obligaciones laborales causadas desde enero de 2001, hasta febrero de 2011.

Así mismo, manifiesta la demandante, que el Departamento de Sucre, mediante Resolución No. 4436 del 26 de septiembre de 2013, reconoce una indemnización a su favor por la suma de \$41.814.327.00, ante la imposibilidad jurídica y física de un reintegro; así mismo, le reconoce la suma de \$2.966.995.00, por concepto de aporte de pensión, por el tiempo que va desde marzo de 2011, hasta septiembre de 2013, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Expresa, que el 19 de noviembre de 2013, el Tesorero del Departamento de Sucre, certifica el pago realizado al Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES, por concepto de aporte de pensión, por valor de \$10.490.883.00, por el periodo comprendido entre enero de 2001, a febrero de 2011.

De acuerdo con lo anterior, sostiene, que además del periodo antes relacionado, también prestó sus servicios a la Asamblea Departamental de Sucre, desde el 1º de enero de 2001, hasta el 28 de febrero de 2011.

Considera la demandante, que acredita 1.088,85 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, equivalente a un tiempo de servicio de 21 años, 2 meses y 2 días laborados.

Relata, que le solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, pero dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable mediante Resoluciones Nos. GNR 230702 del 10 de septiembre de 2013 y GNR 318471 del 12 de septiembre de 2014.

Señala, que el día 16 de junio de 2015, solicitó nuevamente a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y también fue resuelta, negativamente, mediante Resolución No. GNR 310121 del 9 de octubre de 2015, con fundamento en que los tiempos cotizados entre enero de 2001 a febrero de 2011, fueron cancelados por el Departamento de Sucre de forma extemporánea y que para esa fecha, la peticionaria no tenía una relación laboral con dicho empleador, ni existió afiliación a ese fondo de pensiones; además, no era beneficiaria del régimen de transición, ni tampoco cumplía con los requisitos para acceder a esa prestación de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Comenta la accionante, que contra la anterior resolución interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se hubieren resuelto tales recursos.

Sustenta, que es beneficiaria del régimen de transición, ya que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 45 años de edad y más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, fecha en la cual entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005; que por tanto, tiene derecho a que se le aplique el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación.

Adujo como **normas violadas**<sup>4</sup>, las siguientes: artículo 53 de la Constitución Política; artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>4</sup> Folio 7 del cuaderno de primera instancia.

Dentro del **concepto de violación**<sup>5</sup>, sostiene la accionante, que COLPENSIONES vulneró el principio de favorabilidad y condición más beneficiosa, al no aplicarle el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993; y además, no tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad para la cual prestó los servicios.

Aduce, que mediante certificado de fecha 19 de noviembre de 2013, el Tesorero del Departamento de Sucre – Asamblea Departamental, hace constar que giró al Instituto de Seguro Social la suma de \$10.490.883, por concepto de aportes pensionales por el tiempo comprendido entre enero de 2001 a febrero de 2011.

Que el ISS, hoy COLPENSIONES, recibió el dinero y no objetó su pago. Y no es cierto que la entidad empleadora no la tenía afiliada, pues, en la historia laboral se encuentran reportados aportes pensionales desde el año 1996 hasta el 28 de febrero de 2011.

Arguye la accionante, que no es válido afirmar que los aportes fueron extemporáneos, pues, estos se efectuaron en virtud de un fallo judicial que ordenó su reintegro; y si en gracia de discusión se aceptara la tesis de la extemporaneidad, ella debe sucumbir ante la teoría del allanamiento a la mora expuesta por la Corte Constitucional, pues, se demuestra que COLPENSIONES recibe el dinero por aportes pensionales, pero no objeta su pago y por el contrario, registra algunos pagos en su historia laboral.

### **1.3.- Contestación de la demanda<sup>6</sup>.**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de asidero jurídico. Frente a los hechos señala, que en su mayoría no le constan y puntualmente, niega el relacionado en el numeral 12, toda vez que mediante Resoluciones

---

<sup>5</sup> Folios 7 y ss del cuaderno de primer instancia.

<sup>6</sup> Folios 161 - 166 del cuaderno de primera instancia.

Nos. GNR 44829 del 11 de febrero de 2016 y VPB 19758 del 29 de abril de 2016, se dio respuesta a los recursos de reposición y a apelación, respectivamente, motivo por el cual, no se ha configurado ningún acto ficto o presunto.

En su defensa, señala que la accionante tan solo acredita un total de 4,448 días laborados, equivalentes a 635 semanas, lo que evidencia que no es beneficiaria de la pensión de jubilación en los términos que dispone la Ley 33 de 1985, ni bajo el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, toda vez, que no acredita las 750 semanas al 25 de julio de 2005, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

De igual forma, indica, que tampoco se evidencia que sea acreedora de la prestación económica bajo los postulados de la Ley 797 de 2003, toda vez, que no cotizó un mínimo de 1300 semanas.

Así mismo, refiere que mediante Resolución GNR 318471 del 12 de septiembre de 2014, la Gerencia de Reconocimiento, solicita a la Gerencia de Operaciones la corrección de la historia laboral para los tiempos cotizados entre 2001 a febrero de 2011, informando que los ciclos fueron cancelados por el Departamento de Sucre de forma extemporánea, que la asegurada no tiene relación laboral con dicho empleador, ni mucho menos existió afiliación a COLPENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, propuso las siguientes excepciones: falta de causa para demandar, inexistencia de las obligaciones reclamadas y prescripción.

#### **1.4. Sentencia impugnada<sup>7</sup>.**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 27 de octubre de 2017, adicionada mediante providencia de

---

<sup>7</sup> Folios 219 - 229 del cuaderno de primera instancia.

fecha 2 de marzo de 2018<sup>8</sup>, declara no probadas las excepciones de falta de causa para demandar e inexistencia de las obligaciones reclamadas, propuestas por la entidad demandada.

Declara que no se ha configurado la excepción de prescripción, toda vez, que no se han causado mesadas pensionales, sino que apenas se está reconociendo el derecho a la pensión.

A su vez, declara la nulidad de los actos acusados y en consecuencia, condena a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la señora Nury del Socorro Contreras de Pérez, a partir del día 28 de febrero de 2011, con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario devengado por un trabajador de un cargo con categoría similar para el último año, en que se le pagó su aporte a pensión.

Así mismo, ordena a COLPENSIONES incluir en nómina de pensionados a la accionante, con efecto retroactivo desde el 28 de febrero de 2011.

Como fundamento de su decisión, el A-quo señala, que la entidad accionada no puede negarle a la accionante la pensión bajo el régimen de transición, con la excusa de que si cumple con la edad para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero no cumple las semanas cotizadas indicadas en el Acto Legislativo 01 de 2005, ya que con cumplir uno de los requisitos, se es beneficiario del régimen de transición.

En todo caso, indica, que la demandante cumple con las 750 semanas para el año 2005, atendiendo a que según resoluciones de la misma entidad, para el año 2000 ella tenía 547 semanas y para el año 2005, debía tenerse en cuenta los aportes cancelados por la Gobernación de Sucre, atendiendo a una orden judicial de reintegro, que ordena tal pago por el periodo que va desde el 2001 a 2011.

---

<sup>8</sup> Folios 244 - 245 del cuaderno de primera instancia.

En ese orden, considera, que la accionante es beneficiaria del régimen de transición y cumple con el tiempo de servicios para acceder a la pensión.

En cuanto a la liquidación de la prestación, anota, que COLPENSIONES debe incluir todos los factores salariales que percibe un trabajador de una categoría similar, de la que ocupaba la demandante al último año en que fue pagado su aporte para la pensión, con la advertencia que se deben excluir aquellos que no constituyen salarios.

**1.5.- El recurso<sup>9</sup>.** La entidad demandada, apela la decisión de primer grado, a fin de que sea revocada, toda vez, que la demandante si bien cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión, no acredita veinte años continuos o discontinuos de servicios como empleada pública, pues, solo logra demostrar un total de 12 años y 9 meses, tiempos que acredita a través de la historia laboral tradicional y mediante formato CLEB No. 14, emitido por la Asamblea Departamental de Sucre; razón por la cual, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de la Ley 33 de 1985.

Argumenta, que al 25 de julio de 2005 la actora no registra 750 semanas, sino 609 semanas de cotización, razón por la cual, no es posible extender la aplicación del régimen de transición hasta el año 2014.

De igual forma, manifiesta que la demandante cumplió 55 años de edad el 29 de enero de 2005, fecha para la cual se requería 1000 semanas; sin embargo, solo contaba con 568 semanas cotizadas.

#### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- Mediante auto de 25 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017.

---

<sup>9</sup> Folios 234 - 235 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Folio 4, del cuaderno de segunda instancia.

- Posteriormente, a través de auto de 6 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, las partes guardaron silencio y el Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal, no emitió concepto de fondo en esta oportunidad.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta el asunto estudiado, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿La señora Nury del Socorro Contreras de Pérez, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, conforme al régimen de transición, dispuesto por el Art. 36 de la ley 100 de 1993?

### **2.3. Análisis de la Sala.**

#### **2.3.1. El régimen de transición pensional previsto en la Ley 100 de 1993.**

El legislador colombiano, bajo el apremio de la regulación del régimen pensional, expidió la Ley 100 de 1993, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dicta otras disposiciones*", previendo, que debido a las problemáticas temporales que se suscitarían con la vigencia normativa, era menester consagrar un régimen de transición, consecuente con las garantías y derechos, de aquellas personas próximas a adquirir la prestación social, en comento.

---

<sup>11</sup> Folio 8, del cuaderno de segunda instancia.

Al efecto, el artículo 36 de la norma referenciada, estipuló lo siguiente:

**“Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres”.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. /.../”*

En lo que respecta a esta norma de transición, se señala que para el caso de empleados públicos, una de las disposiciones aplicables, es la Ley 33 de 1985, que exige, para acceder a la pensión de vejez, 55 años de edad y 20 años de servicios, estableciendo un monto pensional equivalente al 75% del ingreso base de liquidación y otra, es la de aquellos empleados que venían afiliados al I. S. S.

Frente a éstos últimos, se trae a colación la sentencia fechada 6 de octubre de 2011<sup>12</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que se precisó:

*“En este punto es dable precisar que antes de la Ley 100 de 1993 quien tenía la obligación de reconocer y de pagar la pensión de jubilación a los servidores públicos era la entidad de previsión a la que estaba afiliado el servidor o en su defecto, la última entidad pública empleadora (Decreto 1848 de 1969, artículo 75).*

*La regla general descrita anteriormente, tiene una variación en el caso de las entidades públicas que estuvieron afiliadas y sus servidores cotizaron durante su vinculación al Instituto de Seguros*

---

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”. Rad.: 13001-23-10-000-2003-02154-01 (0599-11). Actor: Raúl Antonio Ospino Vizcaíno, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

Sociales. Esta situación se presentó principalmente con los trabajadores oficiales de algunas empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que tuvieron esa posibilidad en virtud de la legislación del Seguro Social.

En estos casos se registra una situación compleja, pues tales trabajadores cuando son sujetos del régimen de transición, son sujetos potenciales de dos regímenes de transición: el del sector público y el del Seguro Social. Y surge la duda acerca de cuál es la entidad que debe reconocer la pensión respectiva.

Si se considera que el régimen de transición aplicable es el del Instituto de Seguros Sociales, procedería a dar aplicación al régimen del ISS anterior a la Ley 100 de 1993, es decir el reglamento de pensiones del Seguro Social establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. En este caso la pensión la concedería el ISS, cuando los trabajadores cumplan 60 años de edad y acrediten un mínimo de 1000 semanas cotizadas.

En cambio, si se considera que el régimen de transición aplicable es el del sector público, procedería dar aplicación a la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, en virtud del principio de favorabilidad se le debe aplicar el régimen de transición del sector público; y quien debe reconocer y en principio realizar el pago de la pensión de jubilación es la última entidad empleadora, por cuando el ISS no puede entenderse como caja de previsión.

No obstante, se debe subrayar que la pensión no queda indefinidamente a cargo de la entidad pública, pues al cumplirse los requisitos de pensión de seguro social, el trabajador debe reclamar su pensión a esa entidad de seguridad social y la entidad empleadora queda subrogada, correspondiéndole únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre las dos pensiones."

Anotándose, que tal principio de favorabilidad, a su vez, implica considerar el quantum pensional, a efectos de no vulnerar la condición más favorable del trabajador, siempre y cuando, claro está, se hayan probado los factores salariales que harían la diferencia.

Así mismo, se tiene que el citado artículo 36, permite el efecto en el tiempo, de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad, en aras de hacer efectivo el respeto a derechos consolidados (Corte

Constitucional. Sentencia T-168 de 2009 M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), con la aclaración que para el sector público territorial, el Sistema General de Pensiones, entró en vigencia el 30 de junio de 1995.

No obstante lo anterior, el legislador determinó que el régimen de transición, debía sujetarse a límites de tiempo que fueron definidos por el **Acto Legislativo 01 de 2005**, según el cual, la aplicación de éste, no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

*"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"..."*

*"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".*

*"..."*

*"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".*

*"Párrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

Según la norma transcrita, poseen régimen de transición las personas que a 31 de julio de 2010, obtengan el derecho a la pensión con el régimen anterior y estableció la posibilidad de mantener dicho régimen, hasta el año 2014, para las personas que a la fecha de vigencia del referido acto legislativo (25 de julio de 2005), estando dentro del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, hayan cotizado 750 semanas o su equivalente

en tiempos de servicio<sup>13</sup>.

### **2.3.2. El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación, de los empleados del sector público, beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación – Interpretación Jurisprudencial.**

Anteriormente, la sub regla de orden jurisprudencial, que había hecho carrera, era que todos aquellos factores o conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, debían ser considerados al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL), ya que respondían al criterio de que era el pago percibido por un trabajo, bajo el concepto de salario; excluyéndose así la taxatividad, que imperaba en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

Sin embargo, la anterior postura fue modificada por la nueva línea jurisprudencial de las altas Cortes, en las que se interpreta que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL) debe atender a lo dispuesto en el régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que se deben incluir en el IBL, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Sobre el particular, la Corte en cita, en la **Sentencia C-258 de 2013**<sup>14</sup>, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*durante el último año*” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición. En concreto, sostuvo:

*“La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a*

---

<sup>13</sup> Sobre el régimen de transición, puede consultarse Sentencia SU-130 de 2013 M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>14</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad”.*

Así las cosas, en aquella oportunidad se resolvió, declarar inexecutable la expresión cuestionada y condicionó la constitucionalidad del resto del precepto normativo, según las siguientes conclusiones:

*“En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100- la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión “durante el último año” debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas”.*

En síntesis, en la **Sentencia C-258 de 2013**, se consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, **constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993**, en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva, de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

Posteriormente la **Sentencia SU-230 de 2015** la Honorable Corte Constitucional señaló, que la Sentencia C-258 de 2013 no solo “fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4<sup>[9]</sup> de 1992”, sino que además, “estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 [de] la Ley 100”<sup>15</sup>.

Concluyó entonces la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-230 de 2015**, que “de esa forma, la Sala Plena [...] reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos”<sup>16</sup>.

En resumen, conforme a la posición de la Corte Constitucional, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas, con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste, en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho.

Ahora, el Honorable Consejo de Estado había manifestado un criterio que disiente de la regla jurisprudencial fijada en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sobre el IBL en el régimen de transición, en el sentido, de que para las personas beneficiarias del régimen de transición, aplicaba

---

<sup>15</sup> Sentencia SU-230 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración jurídica No. 2.6.2.

<sup>16</sup> Sentencia SU-230 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración jurídica No. 2.6.4.

íntegramente la norma anterior, en cuanto a la edad, el tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión y que la palabra “monto”, dispuesta en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no estaba haciendo alusión, únicamente, al porcentaje contemplado en el régimen anterior, sino a los factores a tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación y aducen la necesidad<sup>17</sup>.

No obstante, la anterior postura fue modificada por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en reciente Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018<sup>18</sup>, en la que fijó la **Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**, así:

*“92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

**“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.**

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:*

*94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

---

<sup>17</sup> Este criterio se expresa en sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado como las del 24 de junio de 2015, Radicado No. 25000-23-25-000-2011-00709-01; 17 de julio de 2013, Radicado No. 25000-23-25-000-2010-00898-01; 26 de julio de 2012, Radicado No. 25000-23-25-000-2009-00174-01; 15 de marzo de 2012, Radicado No. 25000-23-25-000-2008-00863-01.

<sup>18</sup> Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. C.P. César Palomino Cortés.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989<sup>19</sup>. **Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

---

<sup>19</sup> Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual sea diciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomaren cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Tal como se advierte, la Sala Plena del Consejo de Estado cambió las reglas para liquidar la pensión de las personas cobijadas por el régimen de transición, señalando para tal efecto, que el periodo para liquidar las pensiones es: **i)** Si faltare menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere

falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior,; y **ii)** Si faltare más de diez años, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión. En ambos caso, el IBL, será actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Así mismo, establece que los factores salariales a incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

#### **2.4. Caso concreto.**

Aterrizando al caso concreto se tiene, que la controversia jurídica se centra en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora NURYS DEL SOCORRO CONTRERAS DE PÉREZ, conforme los parámetros de la Ley 33 de 1985.

Verificadas las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la accionante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados territoriales (30 de junio de 1995), tenía más de 35 años de edad - 46 años, concretamente-, pues, nació el 27 de enero de 1949, conforme se aprecia en el Registro Civil de Nacimiento<sup>20</sup>; por tal motivo, en principio, tiene derecho a los beneficios irrogados por la Ley 33 de 1985.

Ahora, uno de los reparos elevados en el recurso, consiste, en que si bien la demandante cumplía con uno de los requisitos señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición, lo cierto era, que esa sola circunstancia no le bastaba para pensionarse, pues, no obstante, haber cumplido los 55 años de edad el 27 de enero de 2004, no acreditaba los 20 años de servicios. Además, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), la accionante no

---

<sup>20</sup> Folio 52 del cuaderno 1 instancia. Dicho documento, igualmente obra en el expediente administrativo obrante en el CD aportado por el ente demandado (folio 182).

registraba 750 semanas cotizadas, sino 609, por lo cual tampoco era posible extenderle la aplicación del régimen de transición hasta el año 2014.

Frente a lo anterior, considera este Tribunal, que en el expediente, se encuentra acreditado el requisito en mención (tiempo de servicio), en atención a lo siguiente:

- Certificados de información laboral de fechas 14 de abril de 2016<sup>21</sup> y Certificado en los que consta que la señora Nury del Socorro Contreras de Pérez, laboró en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la Asamblea Departamental de Sucre, en los siguientes periodos:

- Del 26 de febrero de 1989 al 30 de noviembre de 1995.
- Del 1 de diciembre de 1995 al 31 de diciembre de 1995.
- Del 1 de enero de 1996 al 31 de enero de 1996.
- Del 1 de febrero de 1996 al 31 de diciembre de 2000.

**Total tiempo de servicio: 11 años, 10 meses y 5 días.**

- Copia del certificado de fecha 19 de noviembre de 2013<sup>22</sup>, suscrito por el Tesorero General del Departamento de Sucre, en el que se señala:

*“Que revisados los archivos de la Tesorería Departamental, se encontró pago al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, por concepto de Aporte de Pensión por valor de \$10.490.883.00 de la señora NURYS DEL SOCORRO CONTRERAS DE PÉREZ Identificada con la c.c. No. 33.170.080, periodo comprendido desde Enero de 2001 a Febrero de 2011.*

*Con respecto a los Aportes de Marzo de 2011, hasta Septiembre de 2013 se encuentran en trámite de pago”.*

**Total tiempo de servicio aportado: 10 años, 2 meses.**

- El pago relacionado en el anterior certificado se encuentra soportado en la copia allegada de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2010<sup>23</sup>,

---

<sup>21</sup> Folios 54, 62 a 71 del cuaderno primera instancia.

<sup>22</sup> Folios 98 - 99 del cuaderno primera instancia.

<sup>23</sup> Folios 73 - 89 del cuaderno primera instancia. Visible igualmente en CD antecedentes administrativos archivo <00160263000000033170080004101B>.

proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declara la nulidad de la Ordenanza No. 14 de diciembre de 2000, en lo relacionado con la supresión del cargo desempeñado por la señora Nurys Contreras de Pérez (Auxiliar de Servicios Generales, Código 605, Grado 02).

Consecuencialmente, se ordena al Departamento de Sucre – Asamblea Departamental de Sucre, a reintegrar a la accionante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual, similar o superior categoría y remuneración; así como pagar a la demandante los sueldos, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos causados durante el tiempo que estuvo separada del servicio hasta su reintegro.

Se declara que no existió solución de continuidad en la vinculación de la actora durante el tiempo que estuvo separada del servicio, para todos los efectos legales.

- De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 4436 de septiembre 26 de 2013<sup>24</sup>, mediante la cual, el Gobernador de Sucre, da cumplimiento a la citada sentencia y en tal sentido, reconoce y ordena el pago a favor de la señora Nurys del Socorro Contreras de Pérez, de la suma de \$41.814.327.00, por concepto de factores salariales prestacionales e indemnizatorios ante la imposibilidad jurídica y física de reintegro; para tal efecto, autoriza a la Tesorería General Departamental a pagar de tal suma, el valor de \$2.966.995.00 por concepto de aportes de pensión.

- Dichos aportes, según liquidación aportada a folios 95 del cuaderno de primera instancia, corresponde al periodo que va desde **marzo de 2011, hasta Septiembre de 2013.**

Acorde con la anterior relación probatoria, se extrae, que la sumatoria de los periodos certificados a favor de la señora Nurys del Socorro Contreras de

---

<sup>24</sup> Folios 91 - 94 del cuaderno 1 instancia.

Pérez, como Auxiliar de servicios Generales, supera los 20 años al servicio de la citada entidad Departamental.

En ese orden de ideas, esta Sala encuentra probado que la señora Nurys del Socorro Contreras de Pérez cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, pues, cuenta con más de 20 años de servicios a favor del Departamento de Sucre - Asamblea Departamental y con más de 55 años de edad, los cuales los cumplió el 27 de enero de 2004.

Ahora bien, la entidad demandada a lo largo de su defensa ha establecido que la demandante, no acredita el número de semanas cotizadas y requeridas para hacerse acreedora de la prestación pensional.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que tal argumento de defensa no es aceptado por esta Sala, en tanto, se considera que si debe tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento pensional, el periodo que va de enero de 2001, a febrero de 2011, como quiera que deviene de una orden judicial que ordenó el reintegro de la señora Nurys del Socorro Contreras de Pérez sin solución de continuidad, con el consecuente pago de los emolumentos salariales y prestacionales, incluido el pago de las cotizaciones a pensión respectivos.

Así mismo, frente a este periodo, quedó certificado que se realizó el respectivo pago por concepto de aportes o cotizaciones a pensión por valor de \$10.490.883.00; e incluso, del reporte de semanas cotizadas en pensiones<sup>25</sup> correspondiente a la demandante, se advierten los respectivos aportes efectuados por el Departamento de Sucre - Asamblea Departamental, desde el año 1996 a febrero de 2011.

Se señala, que los documentos referenciados, no fueron objeto de desconocimiento o tacha por parte de la recurrente, lo que evidentemente

---

<sup>25</sup> Folios 119 - 121 del cuaderno 1 instancia.

no afecta su autenticidad, por ende, su contenido; e incluso, se encuentran insertos en el expediente administrativo.

Conforme a lo anotado, no es de recibo que la entidad desconozca tales periodos al momento de estudiar y resolver sobre el reconocimiento de la prestación que se le reclama y menos aún, que refiera en la contestación de la demanda que “... mediante Resolución GNR 318471 del 12 de septiembre de 2014 la Gerencia de Reconocimiento mediante Radicado interno 2014\_6865050, solicita a la Gerencia de Operaciones la corrección en la Historia Laboral para los tiempos cotizados entre enero de 2001 a febrero de 2011, mediante el cual informó que los ciclos fueron cancelados por el Departamento de Sucre de forma extemporánea, para lo cual la asegurada no tiene relación laboral con dicho empleador, ni mucho menos existió afiliación a COLPENSIONES”; pues, ciertamente, tales periodos fueron aceptados en su momento por la entidad pensional, sin que se advierta glosa alguna al respecto, además, es dable reconocerlos atendiendo a la orden judicial de reintegro, la cual, hace justificable el pago de los aportes con fecha posterior al tiempo cotizado.

Así las cosas, no puede la entidad argüir que la accionante no cuenta con las 750 semanas antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, ya que como quedó antes visto, se deben contar los tiempos cotizados y recibidos por la entidad en el periodo que va, desde enero de 2001, a febrero de 2011.

En relación a la orden de pago de los aportes pensionales por valor de \$2.966.995.00 que se mencionan en la Resolución No. 4436 de septiembre 26 de 2013<sup>26</sup> y los cuales se encuentran liquidados por el periodo que va de marzo de 2011, hasta septiembre de 2013<sup>27</sup>; se señala que sobre los mismos, no hay constancia sobre su consignación al fondo pensional; sin embargo, debe entenderse que tales aportes se hicieron a COLPENSIONES, quien

---

<sup>26</sup> Folios 91 - 94 del cuaderno 1 instancia.

<sup>27</sup> Folio 95 del cuaderno de 1 instancia.

sobre tal situación ha guardado silencio, tanto en la contestación de la demanda, como en el consiguiente trámite del proceso.

Debe anotarse, eso sí, que en el supuesto caso, de no haberse hecho tal pago por aportes, el mismo puede ser objeto de recobro por parte de la entidad pensional; lo mismo puede ocurrir en el caso del tiempo que se registra cotizado a CAJANAL – 1989 - 1995, constituyéndose el correspondiente bono pensional, si a ello hay lugar.

Precisado lo anterior, en el presente asunto se advierte que la demandante **adquirió el status pensional el 26 de febrero de 2009**, fecha en que cumplió el requisito de los veinte (20) años de servicio, pues, los cincuenta y cinco (55) años de edad los había cumplido el 27 de enero de 2004.

De igual manera, se advierte, que conforme al certificado de fecha 14 de abril de 2016<sup>28</sup>, suscrito por la Secretaria General de la Asamblea Departamental de Sucre, la señora Nurys del Socorro Contreras de Pérez, en calidad de Auxiliar de Servicios Generales, venía devengando, el año antes de haber sido retirada del servicio, los siguientes emolumentos: **sueldo básico, subsidio de transporte, prima semestral y prima de navidad.**

Así mismo, en la liquidación de salarios y prestaciones sociales de marzo de 2011 a septiembre de 2013, se aprecia que a la accionante le fueron reconocidos los siguientes emolumentos: **salario, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación por recreación, prima de navidad, indemnización por vacaciones y dotación<sup>29</sup>.**

Siendo así, para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, es menester señalar, como bien se deja sentado en el marco normativo, que se debe tener en cuenta la regla jurisprudencial que interpreta el art. 36 de la ley 100 de 1993, en cuanto indica que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley

---

<sup>28</sup> Folios 62 a 71 del cuaderno de 1 instancia.

<sup>29</sup> Folios 95 del cuaderno de 1 instancia.

33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: *“Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

Así mismo, los factores salariales a tener en cuenta, son los que se señalan a partir de la mencionada Ley 100 de 1993, concretamente los determinados en el art. 1º del Decreto 1158 de 1994, por demás conteste con la Ley 62 de 1985<sup>30</sup>, si se reclama la aplicación de la Ley 33 de 1985, el que a la letra dice:

*“Artículo 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

*"Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala, que la entidad demandada, al momento de liquidar la pensión de la demandante deberá tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación el promedio de

---

<sup>30</sup> **“Artículo 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del IPC. Y los factores salariales a incluir en el IBL, son aquellos sobre los cuales la afiliada efectuó aportes al sistema de pensiones.

En ese orden de ideas, la Sala modificará la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la entidad demandada, reconocer la pensión de jubilación a la señora NURYS DEL SOCORRO CONTRERAS DE PÉREZ, a partir del **1º de octubre de 2013** (toda vez que el último pago de su aporte a pensión se hizo hasta septiembre de 2013), **en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales legalmente percibidos y sobre los cuales haya hecho aportes durante los últimos 10 años de servicios, anterior a la fecha en que adquirió el status.** Suma de dinero que deberá ser indexada.

Finalmente, se anota que en el presente caso, no hay lugar a declarar el fenómeno prescriptivo sobre algunas mesadas pensionales, en tanto, como quedó visto, la pensión reconocida tan solo se hace efectiva a partir de octubre de 2013 y la solicitud de reconocimiento, como la presentación de la demanda (20 de mayo de 2016), se hicieron dentro de los tres años siguientes; por tanto, tal fenómeno no aconteció en el presente asunto.

### **3. CONDENAS EN COSTAS.**

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandada y liquídense, de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 3º y 4º de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017, adicionada en proveído del 2 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el siguiente sentido:

*“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a que reconozca y pague una pensión jubilación a la señora NURYS DEL SOCORRO CONTRERAS DE PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.170.080, a partir del 1º de octubre de 2013, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales legales sobre los cuales se hizo aportes durante los últimos 10 años de servicios, anteriores a la fecha de reconocimiento, esto es, años 2013 hacia atrás. Suma de dinero que deberá ser indexada”.*

*“**CUARTO:** se **ORDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, incluir en nómina a la señora NURYS DEL SOCORRO CONTRERAS DE PÉREZ, con efecto retroactivo desde el 28 de febrero de 2011”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia recurrida.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas en segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0091/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**